



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá-Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Erlinda María Oviedo Varilla y Otro
Radicado	054804089001 2019-00187 00
Providencia	Sentencia N° 001
Decisión	Declara Probadas las Excepciones

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular, en contra de **Erlinda María Oviedo Varilla**, identificada con cédula de ciudadanía N° **39.422.058** y **José Antonio Barón Medrano**, identificado con cédula **71.255.778**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 6.928.264, por concepto de capital.
- UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 1.388.795, por los intereses corrientes, desde el día 27 noviembre de 2017, hasta el día 27 de octubre de 2018.
- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 28 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1.064.455, por valor de otros conceptos.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 01 de noviembre de 2019 se libra mandamiento de pago en la forma pedida, mismo que fue notificado por estados del 05 de noviembre de 2019, y corregido mediante auto del 05 de diciembre del 2019, notificado por estados el 06 de diciembre de 2019.

El demandado José Antonio Barón Medrano, se notificó de la demanda a través de la figura de la notificación por emplazamiento estatuida en el artículo 293 del CGP, conforme aparece a folios. Luego por auto del 02 de febrero de 2021 se nombra Curador Ad Litem para

representar sus intereses, el cual allega contestación de la demanda, indicando no oponerse a las pretensiones.

El 31 de agosto de 2021 se ordena seguir adelante la ejecución.

Por auto del 26 de noviembre de 2021 se deja sin efecto el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, debido a un yerro involuntario, ya que se obvió la notificación de la demandada ERLINDA MARÍA OVIEDO VARILLA.

La demandada Erlinda María Oviedo Varilla se notificó de la demanda a través de la figura de la notificación por emplazamiento estatuida en la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, conforme aparece a folios.

La señora Erlinda María Oviedo Varilla por intermedio de curador propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA. La primera de ellas pues encuentra que según señala el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento de la obligación, término que puede interrumpirse natural o civilmente, según los artículos 2539 del C. Civil y 94 del CGP, esto último, mediante demanda judicial, o por la reclamación que el acreedor le haga al deudor. Pero en este caso, no hay seña, ni se alega que el tiempo de la prescripción haya sido interrumpido naturalmente o se hubiera hecho un requerimiento; pues el pagaré venció el 27 de octubre de 2018, por lo que el término de prescripción venció el 27 de octubre de 2021; la demanda fue presentada el 08 de octubre de 2019; el mandamiento ejecutivo se dictó el 01 de noviembre de 2019 y se notificó el 05 de ese mes; allí empezó a contar el año, que se agotó el 05 de noviembre de 2020; pero el demandado solo fue notificado el 26 de octubre de 2023, por medio de curador, es decir, que la interrupción de la prescripción no operó con la presentación de la demanda, porque no se satisfizo la condición que contempla la norma y cuando el demandado se notificó ya había transcurrido el plazo que la ley otorga para ejercer la acción cambiaria y la segunda de ellas con base en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

De las excepciones propuestas, la parte actora allega pronunciamiento señalando que, es cierto parcialmente lo indicado por la curadora frente a las fechas indicadas, estas son la fecha del vencimiento del pagare, fecha de presentación de la demanda y fecha de mandamiento de pago y notificación de este, sin embargo, no es cierto la fecha de notificación de la demandada. Frente a las fechas de gestión de la notificación a la demandada, estas se iniciaron muchísimo antes de cumplirse el año de notificado el mandamiento de pago, esto es antes del 05 de noviembre de 2020. Sin embargo, me parece oportuno mediante este escrito manifestar que frente a este proceso se han tenido diferentes confusiones en las actuaciones, esto a raíz de que contra las mismas partes reposa otro proceso con radicado diferente en este mismo despacho este es el 2020-00014-00, trayendo consigo que haya habido yerros en los pronunciamientos del

despacho como por mi parte, muestra de ello es que se haya dictado sentencia por error y luego se haya dejado sin efecto el 26 de noviembre de 2021, ordenando el juzgado que se procediera con la notificación por aviso de la demandada en referencia.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar mediante sentencia conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución y si están probadas las excepciones planteadas por los demandados.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS:

En el presente trámite no se procederá a practicar nuevas pruebas, con el fin de no dilatar el proceso, siendo más que suficiente la prueba documental allegada, razón por la cual se prescinde del periodo probatorio.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1257-2022, indico que “los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o **que el mismo es inocuo**, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica”.

Por lo anterior la Corte señala que el carácter anticipado de una resolución definitiva de un proceso judicial supone la necesidad de suprimir algunas fases procesales previas que deberían cumplirse dentro del proceso. La oralidad en el proceso civil admite excepciones, como la sentencia anticipada, con el fin de darle aplicabilidad a los principios de celeridad y economía procesal, que prevalecen en cualquier momento de la actuación procesal. Esto en un mecanismo que se logra tener para la búsqueda de decisiones prontas sin retrasos injustificados en el proceso.

CONSIDERACIONES:

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar pues las mismas se ceñirán exclusivamente a las documentales aportadas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Ahora bien, la procedencia de continuar con la orden de ejecución, deberá ser determina previo el análisis de la validez y eficacia del documento que se aducen como título ejecutivo, así las cosas, procede el Despacho a realizarlo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que...*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Que el mismo debe cumplir con todas las exigencias que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, sea tenido como un verdadero título de ejecución; entendiéndose por obligación **EXPRESA**, cuando ésta es determinada o al menos determinable. **CLARA**, cuando tanto sus elementos subjetivos de acreedor y deudor como también el objeto de la prestación debida, figuren en el documento. Es **EXIGIBLE**, cuando con certeza puede afirmarse que el plazo para su cumplimiento para la época de la acción, ésta más que vencido, en tratándose de una obligación pura y simple, o que la condición haya sido cumplida para aquellas sometidas a tal modalidad.

Sea lo primero advertir que los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. General del Proceso, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

El Despecho procederá a pronunciarse de forma sucinta sobre las excepciones propuestas;

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION:

Tendremos entonces como problema jurídico determinar si se encuentran o no probados los fundamentos fácticos y normativos en que se sustentó la excepción de mérito de prescripción que planteó la parte demandada.

De entrada, debe decirse que en el presente asunto se encuentra configurada la prescripción alegada por el extremo demandado, por lo cual habrá lugar a declararla. Es que tal y como lo establece el artículo 2539 del Código Civil, “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. Tratándose de la interrupción de la prescripción, tiene aplicación lo previsto en el artículo 94 inciso primero del Código General del Proceso, esto es, “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Es que, en el caso concreto, tenemos la siguiente situación fáctica:

- Que el importe título valor pagaré debía ser pagado el 27 de octubre de 2018.
- La prescripción trienal acaecería el 27 de octubre del 2021 esto es, 3 años a partir del vencimiento.
- La demanda fue presentada el 08 de octubre del 2019, fecha en la que se intentó interrumpir el término de prescripción.
- El proveído que libró mandamiento de pago se notificó en estados el 5 de noviembre del 2019. Y la corrección del mismo se notificó el 06 de diciembre del 2019.
- El 18 de marzo de 2020 se notificó al demandado José Antonio Barón Medrano.
- No fue sino hasta el año 2023 que se notificó al demandado Erlinda María Oviedo Varilla. El cual presentó excepciones y alegó la prescripción.

Ahora bien, en la contabilización del término prescriptivo, se agrega que no puede tenerse en cuenta el carácter subjetivo del lapso para notificar el mandamiento de pago que consagra el actual artículo 94 del estatuto procesal, pues en verdad, la falta de enteramiento se dio por negligencia de la parte actora en no procurar la vinculación del extremo pasivo en su totalidad, en ese sentido al no lograr dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, pues ciertamente este último se enteró solo hasta el emplazamiento y nombramiento del curador ad litem por parte del Juzgado.

Si bien existió un error por parte del juzgado en el auto que libro mandamiento, se procedió a corregirlo. Por otro lado el yerro en la solicitud de emplazamiento realizada el 10 de marzo de 2020, es atribuible en su totalidad a la parte actora y no puede entonces esta echarle el agua sucia al despacho, pues si se observa el expediente, fue este mismo quien observo que había que corregirse el trámite.

Luego entonces, se concluye que frente al título valor aportado como base de recaudo se configura el fenómeno de la prescripción alegada, este juzgado declarará probada la excepción de prescripción de la acción, así mismo por razones de sustracción de materia y economía procesal, no es del caso analizar la otra excepción propuesta por el extremo pasivo, aunado a ello, tampoco se aprecian hechos que permitan declarar oficiosamente alguna otra excepción.

En consecuencia, al estar acreditada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, es del caso declarar como probada para abstenerse de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, respecto de la obligación soportada en el título valor-pagare aportado, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 443 del CGP. Señálese como Agencias en derecho el 5% del valor ordenado en el

mandamiento de pago, con base en lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRÍA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 007 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero del 2024, a las 8 A.M.



La Secretaria